



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-144/2022

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-144/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PROBABLE BENEFICIARIA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TEMIXCO, MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día

veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-144/2022**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios en el cual **se declara** como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido [REDACTED] a sus hijas [REDACTED], [REDACTED] y su esposa [REDACTED] en una proporción del 33.33% para cada una, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. Se **condena** a la Presidenta Municipal de Temixco Morelos y Oficial mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al pago y cumplimiento del seguro de vida; aguinaldo proporcional; Prima de antigüedad y Gastos funerarios y a brindar el servicio médico tal y como lo venía gozando el fallecido; son **improcedentes** las pensiones por orfandad y viudez; la inscripción y pago retroactivo de la cuotas obrero patronales ante las Instituciones de Seguridad Social el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que lo haga valer ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; se conmina a [REDACTED] para que acredite haber solicitado su pensión por orfandad; se ratifica la medida cautelar decretada respecto al mínimo vital concedido en auto de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, pero solo en beneficio de esta última; con base en lo siguiente:

Libre y Soberano de Morelos.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previa subsanación de la prevención de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de **diez de octubre de ese mismo año**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por las demandantes, con el fin de que este Tribunal hiciera la declaratoria correspondiente y en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señaló como acto demandado el señalado en el glosario de esta sentencia² y se tuvo como representante común a [REDACTED]

² Fojas 31-45

³ [REDACTED] y la entonces menor [REDACTED]



2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED] a; [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

**Autoridades
demandadas:**

1. Presidenta Municipal de Temixco Morelos;
2. Oficial mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Acto demandado:

"La negativa por parte de las autoridades demandadas a reconocer nuestra personalidad como beneficiarias de nuestro padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado*

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hicieran llegar el expediente personal del fallecido, se instruyó

⁴ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

publicar en un lugar visible de las autoridades demandadas Presidenta Municipal de Temixco Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED], para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós se decretó el mínimo vital a favor de [REDACTED] y la entonces menor de edad [REDACTED], por un porcentaje del 19.50% más el 10% de la totalidad de la cantidad del ingreso que percibía el fallecido [REDACTED].⁵

3.- Con fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, la ciudadana actuaria a este **Tribunal** fijó la **convocatoria**, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.⁶

4.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdo de fecha **nueve de noviembre del dos mil veintidós**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con lo cual se ordenó dar vista a las actoras por el plazo de tres días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.⁷

5.- Mediante auto de fecha **treinta y uno de enero**

⁵ Fojas 31-45

⁶ Fojas 33

⁷ Fojas 112-117



veintitrés se tuvo por apersonada en juicio [REDACTED] en su calidad de posible beneficiaria de [REDACTED] ostentando el carácter de cónyuge y solicitando a esta autoridad se le reconociera como beneficiaria, reclamando diversas prestaciones a las autoridades demandadas **Presidenta Municipal de Temixco Morelos; Oficial mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, ordenándose se les diera dio vista, así como a las actoras.⁸

6.- Por autos de fecha diecisiete de febrero y primero de marzo de dos mil veintitrés las autoridades demandadas y la parte actora desahogaron la precitada.

7.- El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las actoras para ampliar la demanda.

8.- El día **veintisiete de octubre del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles para todas las partes.⁹

9.- Por auto de fecha **primero de diciembre de dos mil veintitrés** se tuvo a las **autoridades demandadas** por presentadas en tiempo y forma ofreciendo y ratificando todas y cada una de sus pruebas ofrecidas¹⁰; no así a la **parte actora**.

⁸ Fojas 187-188

⁹ Fojas 289-290

¹⁰ Fojas 303-307

10.- El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ley, a la que hizo constar que no comparecieron las partes; se continuó con la etapa de alegatos; se tuvieron por recibidos los alegatos exhibidos por las **autoridades demandadas** y de las actoras; no así de la posible beneficiaria; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.¹¹

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] quien fue personal pensionado con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; además de demandar pago de prestaciones derivadas del fallecimiento del pensionado antes citado; en consecuencia, se surte la

¹¹ Fojas 339-343



competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que, en términos de lo que dispone el artículo 37 último párrafo¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; también es cierto, que al tratarse en esta etapa de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente que este **Tribunal** haga la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora y las personas que comparecieron a juicio como posibles beneficiarios, tiene derecho o no a que se

¹² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

le declare como tales, respecto de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, por lo que se emitió la **convocatoria**, para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareciera ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En este sentido y previo emplazamiento, además de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la entonces menor [REDACTED] [REDACTED] compareció a juicio con la finalidad de que le sea reconocido su derecho como beneficiaria del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ostentándose con el carácter de esposa del acaecido.

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:



Siendo las admitidas a la autoridad demandada las siguientes:

De las ratificadas.

1. **La documental pública:** Consistente en copia simple del escrito de petición de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós mediante el cual [REDACTED] solicitó a la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se decretara la pensión por viudez a su favor con motivo del fallecimiento de [REDACTED]³

2. **La documental pública:** Consistente en los tres últimos recibos de nómina a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].¹⁴

3. **Instrumental de actuaciones:** De todo lo actuado en el presente asunto y que beneficie a los intereses de las autoridades demandadas.

4. **Presuncional legal y humana:** en todo lo que beneficie a los intereses de las autoridades que dieron contestación a la demanda.

Y para mejor proveer las siguientes:

¹³ Visible en cuadernillo de datos personales.

¹⁴ Visible en cuadernillo de datos personales.

1. **La documental:** Original de acta de defunción a nombre de [REDACTED] misma que cuenta con registro dentro del Registro Civil del Estado de México, en los archivos de la Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de fallecimiento del [REDACTED] [REDACTED]

2. **La documental:** Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], misma que cuenta con registro dentro del Registro Civil del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, en los archivos de la oficialía [REDACTED], libro [REDACTED] acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], con fecha de nacimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁶

3. **La documental:** Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que cuenta con registro dentro del Registro Civil del Estado de Morelos en la ciudad de Cuernavaca, en los archivos de la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED], acta número [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y fecha de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁷

¹⁵ Foja 08

¹⁶ Foja 09

¹⁷ Foja 10



4. **La documental:** Recibo de nómina de la primera quincena de junio de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] mismo que contaba con el régimen de trabajador de Jubilado y/o Pensionado.¹⁸

5. **La documental:** Original de oficio número [REDACTED] emitido por la Escuela de Enfermería [REDACTED], perteneciente a la Cruz Roja delegación Cuernavaca, suscrita y firmada por la Directora de la misma institución, a nombre de la alumna [REDACTED].¹⁹

6. **La documental:** Original de constancia a nombre de [REDACTED] misma que hace constar que cursa el quinto semestre del tercer año de bachillerato de la Escuela [REDACTED], Cuernavaca.²⁰

7. **La documental:** Consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] época, ejemplar número [REDACTED] constantes de tres (3) fojas útiles, en donde fue publicado el Acuerdo [REDACTED] mediante el cual se aprobó conceder pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED].²¹

¹⁸ Foja 11

¹⁹ Foja 12

²⁰ Foja 13

²¹ Fojas 14-17

8. **La documental:** Copia simple del Recibo de pago de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por concepto de pensión alimenticia, por la cantidad de

[REDACTED]
[REDACTED] de fecha primero al treinta de junio de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] sin firma²².

9. **La documental:** Copia simple de recibo de pago de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós por concepto de pensión de pago, por la cantidad de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] fecha primero al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] sin firma²³.

10. **La documental:** Copia simple de recibo de pago de fecha treinta de abril de dos mil veintidós por concepto de pensión de pago, por la cantidad de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] de fecha primero al treinta de abril de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], sin firma²⁴

11. **La documental:** Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED], misma

²² Foja 18

²³ Foja 19

²⁴ Foja 20



que cuenta con número de clave de elector;

12. La documental: Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED], misma que cuenta con número de clave de elector; [REDACTED]

13. La documental: Original de acuse de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós suscrito y firmado por el Director de lo Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Temixco, con sello original de recibido por la Oficialía Mayor de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.²⁷

14. La documental: Un legajo de copias simples constantes de dos (2) fojas útiles, correspondientes al otorgamiento del mínimo vital, mismo que pertenece al acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós dictado dentro del presente expediente TJA/5ASERA/JDB-144/2022.²⁸

15. La documental: Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que se encuentra registrado en los archivos del Registro Civil de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] número de acta [REDACTED] registrado en fecha [REDACTED]

²⁵ Foja 21

²⁶ Foja 22

²⁷ Foja 83

²⁸ Fojas 102-103

██████████ con fecha de nacimiento del ██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████

16. La documental: Original de acuse de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Temixco, Morelos, con sello original de recibido de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós³⁰

17. La documental: Copias certificadas constantes de ciento setenta y seis (176) fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente personal del finado ██████████ ██████████, mismos que obran dentro de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.³¹

18. La documental: Original de acuse de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, correspondiente al memorándum ██████████ ██████████ ██████████ con sello original de recibido de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, donde se da a conocer que la convocatoria fue publicada en la página oficial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.³²

19. La documental: Copia simple a color de captura de pantalla de la página oficial del Gobierno del

²⁹ Foja 104

³⁰ Visible en anexo cuadernillo de datos personales

³¹ Visible en cuadernillo de datos personales

³² Fojas 143



municipio de Temixco, Morelos; Convocatoria a beneficiarios y Seguimiento a la resolución TJA/5ASERA/JDB-144/2022 postada en las redes sociales del ayuntamiento de Temixco, Morelos.³³

20. La documental: Original de acuse de memorándum número [REDACTED] con tres sellos originales de recibido, todos con la fecha de recibido once de noviembre de dos mil veintidós.³⁴

21. La documental: Original de acuse de memorándum número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, con sello de recibido de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.³⁵

22. La documental: Copia simple de percepciones a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del periodo del primero de diciembre de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.³⁶

23. La documental: Copia simple de percepciones a nombre de [REDACTED], del periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

³³ Foja 144

³⁴ Foja 145

³⁵ Foja 149

³⁶ Foja 150

³⁷ Foja 151



[REDACTED] que ampara la cantidad de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

28. La documental: Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], misma que se encuentra registrada en el Registro Civil del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED] registrado en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

29. La documental: Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] misma que se encuentra registrada en el Registro Civil del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED] registrado en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ⁴³.

30. La documental: Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], misma que se encuentra registrada en el Registro Civil del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED],

⁴¹ Foja 186

⁴² Foja 238

⁴³ Foja 239

registrado en fecha [REDACTED]
[REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED]
[REDACTED]

31. La documental: Original de constancia de estudios, emitida por el [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED].

32. La documental: Originales de recibo de nómina, constantes de diez (10) fojas, los cuales corresponden a los periodos de; diciembre dos mil veintidós, enero del dos mil veintitrés, febrero del dos mil veintitrés, marzo del dos mil veintitrés, abril del dos mil veintitrés, mayo del dos mil veintitrés, junio del dos mil veintitrés, julio del dos mil veintitrés, agosto del dos mil veintitrés y septiembre del dos mil veintitrés, todos a nombre de [REDACTED].⁴⁶

33. La documental: Originales de recibo de nómina, constantes de diez (10) fojas, los cuales corresponden a los periodos de; diciembre dos mil veintidós, enero del dos mil veintitrés, febrero del dos mil veintitrés, marzo del dos mil veintitrés, abril del dos mil veintitrés, mayo del dos mil veintitrés, junio del dos mil veintitrés, julio del dos mil veintitrés, agosto del dos mil veintitrés y

⁴⁴ Foja 240

⁴⁵ Foja 244

⁴⁶ Fojas 258-267

de la demanda [REDACTED]

5. Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] a la fecha del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dependían económicamente de él y acreditaron estar estudiando.

6. Que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le otorgó el mínimo vital, en el presente procedimiento, a razón de del [REDACTED] más el [REDACTED] de la totalidad de la percepción que por pensión recibía [REDACTED] [REDACTED]

7. Que la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de iniciar el presente procedimiento contaba con [REDACTED] [REDACTED] y se encontraba estudiando y la fecha de esta sentencia tiene [REDACTED] [REDACTED]

8. Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compareció ante esta autoridad únicamente como representante legal de su hija menor de edad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues en ese entonces contaba con diecisiete años; sin embargo, a la fecha del presente fallo tiene [REDACTED].

9. Que el acaecido [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



██████████ ██████████ como se observa en documental previamente valorada:

10. Que el fallecido ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ procrearon cuatro hijos de los cuales se acredita son mayores de edad y ninguno se encuentra estudiando o que tengan alguna imposibilidad física o mental para trabajar,

11. Que ██████████ ██████████ ██████████ económicamente del fallecido ██████████ ██████████ ██████████ y a la fecha tiene ██████████ años.

El presente procedimiento fue iniciado por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, esta última como representante legal de su hija entonces menor de edad ██████████ ██████████, y ambas en su carácter de hijas de ██████████ ██████████; sin embargo, a la fecha del presente fallo, la última de las mencionadas dejó de ser menor de edad, al haber nacido el ██████████ ██████████ ██████████ como se evidencia con la prueba consistente en:

La documental: Original de acta de nacimiento a nombre de ██████████ ██████████, misma que cuenta con registro dentro del Registro Civil del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, en los archivos de la oficialía ██████████, libro ██████████, acta número ██████████, con fecha de registro ██████████ ██████████

con fecha de nacimiento de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED].⁴⁸

Es decir, actualmente cuenta con [REDACTED]; por lo que resulta innecesario la protección de sus datos personales decretada en acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, haciéndose improcedente la restricción de su nombre por esa causa; por tanto, en la presente se estará utilizado su nombre completo.

De autos se desprende que trascurrió el término de treinta días, compareciendo únicamente [REDACTED] [REDACTED], ostentándose con la calidad de esposa a deducir derechos como beneficiaria del finado.

Así tenemos que en los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPPEM**, se establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- **El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando**, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen

⁴⁸ Foja 09

Castañeda; en términos del artículo 6 fracciones I, inciso a, de la **LSEGSOCSP** antes transcrito; para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. En la siguiente proporcionalidad:

No.	NOMBRE	PROPORCIÓN
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]

En ese tenor, las autoridades responsables en el presente asunto, deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁵⁰Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



Se precisa que aún y cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la fecha superó la edad [REDACTED] [REDACTED] al haber nacido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se demostró con:

La documental: Original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que cuenta con registro dentro del Registro Civil del Estado de Morelos en la ciudad de Cuernavaca, en los archivos de la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] y fecha de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 51

Es procedente su designación como beneficiaria, porque al momento en que instó el presente asunto ante esta autoridad el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, tenía [REDACTED] o sea, cumplía con los requisitos previstos por el artículo 6 fracción I, inciso a) de la LSEGSOCSPM antes impreso, de ser [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se encontraba estudiando.

Se reitera que, como se indicó con anticipación [REDACTED] [REDACTED] hija de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la fecha cuenta con [REDACTED] [REDACTED] de vida, es decir es mayor de edad; por lo que el recurso económico que le corresponda deberá ser entregado directamente, quedando sin efectos la representación común que ostentaba [REDACTED]

⁵¹ Foja 10

[REDACTED] de sus dos hijas; ya que al haber adquirido la mayoría de edad [REDACTED] [REDACTED], quedó sin efectos la representación que tenía de esta por ser menor de edad, dejando de ser parte en el presente juicio, salvo que se acreditara que se encuentra mentalmente imposibilitada, la última de las mencionadas.

Quedan fuera de esta repartición las cuotas aportadas por [REDACTED] ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, porque como quedó previamente establecido existe una designación directa a favor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien se dejan a salvo los derechos para que los haga valer directamente.

No pasa inadvertido que [REDACTED] madre de [REDACTED] [REDACTED]; al momento de desahogar la vista que se le dio con el escrito por medio del cual compareció [REDACTED] [REDACTED] a reclamar sus derechos, refirió que, solo había comparecido en representación de su menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque no contaba con un documento que justificara o declarara su estado de concubinato, lo cual ya había sido solicitado ante el Juez Familiar competente, y que posteriormente lo acreditaría, sin que así lo hubiera hecho en la secuela de este asunto; asimismo que refirió hasta ese momento que la unía la figura de concubina al haber procreado hijos en común con el extinto [REDACTED]; sin embargo a criterio de esta autoridad no ha lugar a



considerarla en su carácter de concubina por los siguientes razonamientos:

Como se aprecia de autos, el escrito inicial de demanda lo hizo en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] no obstante lo anterior la Sala del conocimiento por auto preventivo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós⁵², **le requirió aclarara y precisara, si promovía únicamente en representación de dicha menor o también por su propio derecho**, a lo cual por ocurso presentado en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós⁵³, manifestó que únicamente lo hacía en representación de su menor hija [REDACTED], sin agregar manifestación alguna; en tal sentido en el presente juicio no se le tuvo por presentada por su propio derecho; para que en su caso, tanto las autoridades demandadas como [REDACTED] [REDACTED], quien compareció con posterioridad en su carácter de cónyuge, tuvieran la oportunidad de hacer valer sus defensas y excepciones en juicio respecto a sus pretensiones **en su calidad de concubina**.

Es así que [REDACTED] [REDACTED] no instó legalmente a esta autoridad haciendo valer su derecho de manera personal para efecto de demostrar su interés jurídico, incumpliendo con lo preceptuado por el artículo 42⁵⁴ de la

⁵² Fojas 24 del presente expediente.

⁵³ Fojas 29 de este compendio

⁵⁴ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

LJUSTICIAADVMAEMO, careciendo por ende del carácter de parte en el presente juicio, en términos del artículo 12 fracción I⁵⁵ de la Ley antes mencionada que le hubiera dado el derecho de obtener un pronunciamiento en beneficio de su persona en a sentencia de conformidad al ordinal 89⁵⁶ de **LJUSTICIAADVMAEMO**, ya que solo demandó los derechos de su entonces menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de ahí que en todo momento tuvo conocimiento del procedimiento que nos ocupa, sin hacer valer su derecho en el carácter de concubina.

- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

⁵⁵ **Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. El demandante;
- II. ...

⁵⁶ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.



Por otra parte, se señala que, la institución jurídica del concubinato busca la protección de la familia que fue constituida fuera del matrimonio a través del concubinato, en cuyo caso, este órgano jurisdiccional tendría la obligación de proteger los derechos de las familias que hayan **“coexistido”** con el finado [REDACTED] de acuerdo al siguiente criterio orientador que ha sido emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:

REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.⁵⁷

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas **que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.**

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. **Entonces, ante la realidad de que el**

⁵⁷ Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351. Instancia: Primera Sala. Décima Época, Tesis: 1ª. LV/2020. Materia: Constitucional, Civil. Tipo: Aislada, Registro digital: 2022550.

matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

(Lo resaltado no es de origen)

Lo anterior guarda estrecha relación con lo disertado por la Ministra [REDACTED], en el Amparo Directo [REDACTED] donde se ventilaron intereses de índole laboral de un trabajador fallecido, favoreciendo a la esposa y soslayando a la concubina, mismos que en la parte que se transcribe se adoptan:

“87. Respecto a la protección de la familia, en el ámbito internacional, se ha establecido que éste constituye un derecho fundamental de la sociedad al que se le debe dar las más amplia protección y asistencia posible. Entre las disposiciones que lo regulan se encuentran las siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 15. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. 3. Los Estados parte mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar [...].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10.1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. [...].

88. Como se advierte el marco internacional de protección al derecho de la familia constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, en el que se establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, además que ésta debe contar con todos los elementos de protección, tanto por la sociedad como por el Estado.

89. Asimismo, en relación con el tema de protección a la familia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha expresado que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho**, así como a las monoparentales. De igual manera, se ha destacado que tanto los cónyuges **como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad y que, por tanto, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio**, tal como el derecho de alimentos.”

(Lo resaltado no es origen)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que se debe proteger a las distintas familias que, de acuerdo a la actual realidad social existen, como son las **uniones de hecho que coexisten, con independencia de que también exista un matrimonio diverso.**

Ahora bien, la palabra coexistir según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁵⁸, tiene el siguiente significado:

1. *Dicho de una persona o de una cosa. Existir a la vez que otra.*

Por lo tanto, si la ciudadana [REDACTED], sostiene que era concubina de [REDACTED], era necesario acreditar esa unión de hecho en la cual como concubina era parte de un grupo familiar en el que se proporcionaban cariño, ayuda mutua, lealtad y solidaridad y que, por tanto, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se le deben reconocer, ya que dicha relación coexistía a la par del matrimonio que el ciudadano [REDACTED] sostenía con la ciudadana [REDACTED]

Esto en términos de lo establecido en el artículo 386 primer párrafo⁵⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7⁶⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas

⁵⁸ <https://dle.rae.es/coexistir>

⁵⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁶⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Sin embargo, del caudal probatorio que obra en autos, no quedó acreditada la calidad con la que se pretende ostentar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues las únicas pruebas a considerar serían las actas de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las cuales se puede resumir que en época anterior si ostentó ese carácter; sin embargo, de las siguientes probanzas se constata que con posterioridad esa relación tuvo fin:

✓ **La documental:** Copia simple del Recibo de pago de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por concepto de **pensión alimenticia**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha primero al treinta de junio de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin firma⁶¹.

✓ **La documental:** Copia simple de recibo de pago de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós por concepto de **pensión alimenticia** por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha primero al treinta y uno

⁶¹ Foja 18

de mayo de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] firma⁶².

✓ **La documental:** Copia simple de recibo de pago de fecha treinta de abril de dos mil veintidós por concepto de pensión alimenticia, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de fecha primero al treinta de abril de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] sin firma⁶³

Documentales que fueran anexadas al escrito inicial de demanda presentado precisamente por [REDACTED] [REDACTED] en representación de su entonces menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

✓ **La documental:** Copia de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] como jubilado, del mes [REDACTED] [REDACTED] de donde se visualiza una percepción de \$ [REDACTED] [REDACTED]; con una deducción de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **Pensión Alimenticia.**

⁶² Foja 19

⁶³ Foja 20

⁶⁴ Foja 153



✓ **La documental:** consistente en el oficio [REDACTED] de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, dirigido a Policía Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, suscrito por el Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, donde ordenó descontar de manera provisional el 35% mensual del sueldo que percibía [REDACTED], relativo al Acto Prejudicial de Separación de Personas, promovido por [REDACTED] a favor de [REDACTED] y [REDACTED].

✓ **La documental:** consistente en el oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al Representante legal y/o Encargado de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, suscrito por el Juez Décimo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, donde ordenó dejar sin efectos el descuento del 35% que percibía [REDACTED] para aplicar el 20%, atendiendo al convenio en sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis.⁶⁵

De las cuales se puede concluir que, a efecto de obtener una pensión alimenticia, [REDACTED] tuvo que recurrir a una instancia judicial, sin que ello hubiera sido necesario si la relación de concubinato hubiera estado latente y que hasta el último pago de pensión que percibió

⁶⁵ Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

[REDACTED] en agosto de dos mil veintidós, le fue hecho dicho descuento.

✓ **La documental:** Original de acta de defunción a nombre de [REDACTED], misma que cuenta con registro dentro del Registro Civil **del Estado de México**, en los archivos de la [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], con fecha de fallecimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁶⁶

✓ **La documental:** Factura original de gastos funerarios con folio fiscal; [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para el servicio funerario de [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁶⁸

Pruebas de la cuales se resume que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció en el Estado de México, donde habitaba la familia que conformó con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tan es así que a nombre de su hija [REDACTED] [REDACTED] se expidió la factura que amparó su servicio funerario; quedando acreditado dicho parentesco con el acta de nacimiento que obra a fojas [REDACTED] de este asunto.

⁶⁶ Foja 08

⁶⁷ Hija de José Luis Valenzuela Farfán y Ma. Trinidad Negrete Mendoza, de conformidad al acta de nacimiento que corre agregada a fojas 239 de este expediente.

⁶⁸ Foja 186



✓ **La documental:** Copias certificadas constantes de ciento setenta y seis (176) fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente personal del finado [REDACTED], mismos que obran dentro de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.⁶⁹, entre las cuales corren agregadas las siguientes constancias:

✓ Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED].

✓ Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] con vigencia de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED].

De las cuales se colige que, en el año dos mil veintiuno, [REDACTED] proporcionó a la autoridad electoral como su domicilio el ubicado en [REDACTED]; que resulta ser el mismo que ocupaba su esposa [REDACTED].

Por todo lo anterior y relacionando entre sí todo ese

⁶⁹ Visible en cuadernillo de datos personales

acervo probatorio, puede válidamente concluirse que ya no coexistía la relación de hecho en la que se proporcionaban cariño, ayuda mutua, lealtad y solidaridad entre la ciudadana

██████████ y el difunto ██████████

██████████ por lo tanto, al no haberse acreditado la coexistencia de dicha relación, **pero además al no haberlo demandado en la vía y forma que la ley exige**, se considera improcedente designarle como su beneficiaria.

7. DEL JUICIO

Ahora bien, en el presente caso las promoventes de la Declaración de Beneficiarios por un lado solicitaron de este Tribunal la designación de beneficiarios del extinto ██████████ ██████████ pronunciamiento hecho en el capítulo que precede en términos de los artículos 93, 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y también están demandando el pago de prestaciones del fallecido a las **autoridades demandadas**; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)⁷⁰ de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo⁷¹ de la **LSSPEM**; por

⁷⁰ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁷¹ **Artículo 105.-**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.



economía procesal; es por ello que en un solo procedimiento se ordenaron las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del acaecido trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde al jubilado se le pagaba su pensión no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del elemento fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento jubilado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones de la parte actora.

7.1 Causales de improcedencia

Es entonces que es conducente el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEM⁷².

Este Tribunal advierte que las autoridades demandadas **Presidenta Municipal de Temixco Morelos y Oficial mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos** no

⁷² Antes referenciado

hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al realizar el estudio de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento no se advierte que se actualice alguna de ellas.

7.2 RECLAMACIONES

7.2.1 Precisiones Generales

Se procede al análisis de las pretensiones demandadas que se le adeudan al extinto elemento de seguridad pública jubilado, así como las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que fueron reclamadas por los beneficiarios.

7.2.2 De la relación administrativa

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa como jubilado del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De autos se colige la siguiente documental:

La documental: Copia de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED], como jubilado, del [REDACTED], de donde se visualiza una percepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Mientras que la terminación de la relación administrativa se dio con el fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el [REDACTED].

7.2.3 Normatividad aplicable

Se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, esta última aplica de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; mismas que subsisten en su calidad de pensionado; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Pero además con sustento en el artículo transitorio de la **LSEGSOCSPÉM** que a continuación se imprime, que prevé la aplicación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en los casos relacionados a las pensiones, que precisamente es la situación que guardaba el fallecido:

DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(Lo subrayado no es de origen)

7.2.4 Seguro de vida

Se reclama el pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General Vigente por muerte natural por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estos conceptos que tienen base en el artículo 4 fracciones IV de la **LSEGSOCSPÉM**.



Las autoridades demandas argumentaron que el reclamo del seguro de vida se tenía que solicitar ante el **Tribunal** competente, quién dictaría la resolución en donde se determine el beneficiario a quien debe cubrirse dicha prestación.

Este órgano jurisdiccional determina que derivado de lo manifestado por las autoridades en cuanto a la aceptación de que no ha sido pagado el seguro de vida, es procedente esta prestación atendiendo a la prelación de quién debe suceder sus derechos del difunto [REDACTED], como quedó establecido en el apartado correspondiente.

Por lo tanto, por los motivos y fundamentos antes expuestos, esta autoridad, condena a las **autoridades demandas** al pago del seguro de vida por los motivos términos que a continuación se explican. De la documental consistente en:

La documental: Original de acta de defunción a nombre de [REDACTED], misma que cuenta con registro dentro del Registro Civil del Estado de México, en los archivos de la Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED]

Se desprende en el apartado de “*causa de la defunción*”:

[REDACTED]

...“sic



Por lo tanto, las **autoridades demandadas** deberán pagar dicha cantidad.

7.2.5 Gastos funerarios

Se demanda el pago de gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos en términos del artículo 4 fracción V de la **LSEGSOCPEM** que a la letra dispone:

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el **importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios;**

Las demandadas manifestaron que la reclamación de los gastos funerarios correspondía reclamarlos ante el Tribunal quién dictaría la resolución en donde se determinara el beneficiario a quien debe cubrirse dicha prestación.

Este **Tribunal** establece que derivado de lo manifestado por las autoridades en cuanto al apoyo de gastos funerarios, es procedente esta prestación; pero por el monto de [REDACTED] únicamente.

Esto es así, porque esa es la cantidad que se erogó para en concepto que se analiza, lo cual queda demostrado con:

La documental: Factura original de gastos funerarios con folio fiscal: [REDACTED] a nombre de [REDACTED] para el servicio funerario de [REDACTED]

[REDACTED] que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, como quedó reseñado con antelación el derecho a los gastos funerarios son la percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido; es decir se debe cubrir la erogación de gastos que se hayan hecho con ese motivo, sin que rebase el importe de doce meses de salario mínimo general.

Así tenemos que los gastos funerarios solo se hicieron por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de ahí que solo deberá cubrirse ese monto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hija del fallecido y no a los beneficiarios, por no ser ninguno de ellos los que hayan cubierto ese concepto.

7.2.6 Pensión por orfandad y viudez

Las demandantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclamaron el pago de la pensión por orfandad y viudez, respectivamente.

Lo que resulta improcedente porque esta autoridad carece de esa facultad; ya que esta última es exclusiva en este caso de Ayuntamiento de Temixco, Morelos, previo trámite que



agoten ante esa instancia las interesadas, conforme a lo que establece el artículo 15 fracciones III, IV y último párrafo de la **LSEGSOCSP** que establece:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- ...

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

V.- ...

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo cual no es procedente el estudio de dicha reclamación en el presente juicio.

7.2.7 Aguinaldo

Se demanda el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁷⁷ y 45 fracción XVII⁷⁸ de la **LSERCIVILEM**.

Que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, prestación que es extensiva a los jubilados y pensionados en términos de artículo 24 párrafo⁷⁹ segundo de

⁷⁷ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁷⁸ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

⁷⁹ **Artículo 24. ...**

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.



la LSEGSOCSPem. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Sin embargo, dicha prestación resulta procedente únicamente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el acaecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y durante ese periodo transcurrieron 237 días como se aprecia del siguiente cuadro:

PERIODO	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]
SUAMTORIAS	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL, DE DIAS	[REDACTED]	[REDACTED]

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días (pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se multiplica por los [REDACTED] [REDACTED] días que deviene del periodo comprendido de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; ascendiendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo de dos mil veintidós. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por ende, se condena a las autoridades demandadas al pago de esa cantidad.

7.2.8 Prima de antigüedad

Se reclama el pago de prima de antigüedad con fundamento en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pagode la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se consideraráesta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años deservicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que seanseparados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de losefectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o



justificación de la terminación de los efectos del nombramiento. Si el actor fue separado con motivo de su jubilación, emana su derecho a esta prestación.

Las demandadas opusieron la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la **LSSPEM**⁸⁰, que dispone que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales.

Para el pronunciamiento debido, este **Tribunal** considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como

⁸⁰ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

“...
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
...”

Por lo expuesto, **es inminente el alto riesgo** al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de



sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, **es obligación mínima** de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó

en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que sustenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Por cuanto al tiempo de prestación de servicios se tomará en cuenta el señalado en prueba documental previamente valorada:

La documental: Consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] época, ejemplar número [REDACTED], constantes de tres (3) fojas útiles.⁸¹

En particular el Periódico Oficial aludido, se detecta que instituyeron **veinte años, y trece días** de antigüedad.

⁸¹ Fojas 14-17



A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁸²

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

La última percepción quincenal del actor en funciones era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo queda demostrado con la documental consistente en:

Comprobante de pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el periodo quincenal del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁸² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

██████████ \$ NOVENTA Y TRES PESOS

██████████

En consecuencia, la remuneración diaria fue de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de acuerdo a determinado en la documental antes citada.

Ahora bien, si el comprobante antes descrito cubrió la última quincena de diciembre de dos mil diecisiete, se entiende se jubiló en el año dos mil dieciocho; el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el año dos mil dieciocho era de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████) ⁸⁵, que, multiplicado por dos, nos da ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y la remuneración económica diaria que percibía el actor era de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ se concluye que la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, entonces se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación el doble del salario mínimo, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46⁸⁶ de la **LSERCIVILEM**.

⁸³ Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales

⁸⁴ Como resultado de dividir la cantidad mensual entre 30 días que componen el mes.

⁸⁵ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

⁸⁶ II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;



En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de [REDACTED] [REDACTED] el cálculo del total de días es de [REDACTED] [REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

	AÑOS	MESES	DÍAS
TOTAL	0		11
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA	[REDACTED]		
TOTAL EN DÍAS	[REDACTED]		

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberán cubrir las autoridades responsables y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



aunado a que ya no se encuentra en servicio activo al haberse pensionado y posteriormente haber fallecido.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.⁸⁸

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.**

(Lo resaltado no es de origen)

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública**

⁸⁸ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.⁸⁹

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que **la inscripción al Instituto**

⁸⁹ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.



Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición y pago retroactivo de las cuotas patronales por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Por otra parte, los artículos 45 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y 105 de la **LSEGSOCSPEM**; establecen lo siguiente:

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; **las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos **y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, es viable la posibilidad jurídica de que las instituciones de seguridad pública, para el caso del

Estado de Morelos, y en especial sus Ayuntamientos; por sus realidades administrativas, sociales y económicas, estos puedan otorgar la seguridad social a sus elementos de seguridad pública a través de clínicas particulares, ya que estos preceptos lo permiten; siempre y cuando cumplan con los fines de la seguridad social.

Esta situación no es atípica, pues prueba de ello, el sistema de seguridad social que tienen los elementos de las fuerzas armadas, se presta por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; el cual es el encargado de otorgar a esos elementos castrenses las prestaciones de seguridad social y no es directamente con las instituciones de Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En tal orden y a efecto de garantizar el derecho a la salud, se **condena** a las autoridades responsables a brindarles el servicio médico tal y como lo venía gozando el fallecido [REDACTED] [REDACTED], únicamente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] porque [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha cumplido más de veinticinco años, por tanto, ya no se encuentra en la hipótesis del artículo 22 fracción II, inciso a) de la **LSEGSOCSPEM** y esta prestación por su naturaleza no tiene efecto retroactivo.

7.2.10 Medida Cautelar



Como consta en autos, en fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se concedió como mínimo vital a [REDACTED] y a [REDACTED] el [REDACTED] % más el [REDACTED] del último salario de fallecido [REDACTED] a fin de garantizar su subsistencia.

Constando en autos que la autoridad responsable ha venido dando cumplimiento a lo anterior. Medida que deberá de subsistir en tanto les sea otorgada la pensión de orfandad que se decreta por autoridad competente, pero únicamente para beneficio de [REDACTED]; porque como ya se analizó [REDACTED], actualmente cuenta con [REDACTED] por tanto ya no encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 22 fracción II, inciso a⁹⁰ de la LSEGSOCSPEN.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionario de orfandad a favor de [REDACTED] se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

En esa misma línea de legalidad y a efecto de que se realice la compensación antes decretada, como de los presentes autos no advierte que se haya iniciado el trámite de

⁹⁰ **Artículo 22.-** Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- ...

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

pensión por orfandad a nombre de [REDACTED]; se le conmina a esta última para que exhiba la constancia de que ha solicitado dicha pensión a la autoridad competente.

7.2.11 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas Presidenta Municipal de Temixco Morelos y Oficial mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para que en un término de **diez días**, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁹¹ y 91⁹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz

⁹¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁹² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹³

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades responsables acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a las beneficiarias, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de las promoventes, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

8. DEDUCCIONES LEGALES

⁹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La autoridad responsable tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁹⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo

⁹⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



36 de la LSEGSOCSPPEM; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara como únicas y exclusivas beneficiarias del acaecido [REDACTED] a sus hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a su esposa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en una proporción del [REDACTED] para cada una, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

9.2 Se condena a la Presidenta Municipal de Temixco Morelos y Oficial mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.2.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Seguro de vida	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.2.2. El pago de la cantidad por gastos funerarios por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberán ser entregados a [REDACTED] hija del fallecido por ser ella la que cubrió ese concepto y no los beneficiarios.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

9.2.3 A brindarles a las beneficiarias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el servicio médico tal y como lo venía gozando el fallecido **José** [REDACTED]

9.3 Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:

9.3.1. Pensión por orfandad y viudez.

9.3.2. Inscripción y pago retroactivo de la cuotas obrero patronales ante las Instituciones de Seguridad Social el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

9.4 Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED], para que lo haga valer ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9.5 Se conmina a [REDACTED] para que acredite haber solicitado su pensión por orfandad.

9.6 Se ratifica la medida cautelar decretada respecto al mínimo vital concedido en auto de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, pero solo en beneficio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para



conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido [REDACTED] a sus hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su esposa [REDACTED] [REDACTED] en una proporción del [REDACTED] para cada una, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas Presidenta Municipal de Temixco Morelos y Oficial mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al pago y cumplimiento de la pretensión señalada en el apartado 9.2 de este fallo.

CUARTO. Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones señaladas en el apartado 9.3.

QUINTO. Se deberá dar debido cumplimiento a la medida cautelar decretada de conformidad al apartado 7.2.10.

SEXTO. A la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] se le conmina para que acredite haber solicitado su pensión por orfandad.

SÉPTIMO. Las autoridades demandadas Presidenta Municipal de Temixco Morelos y Oficial mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, deberán dar debido

cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 7.2.11.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁹⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley*

⁹⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, y el Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos con esa misma fecha."



Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDB-144/2022**, promovido por [REDACTED] **OTRA** en contra de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.
CONSTE.

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".